



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 11600/2022/CA3 – Sala II – Sec. 3

Bahía Blanca, **18** de abril de 2024.

**VISTO:** Este expediente nro. **FBB 11600/2022/CA3**, caratulado: “**C, F c/ Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo ley 16.986**”, originario del Juzgado Federal nro. **2** de la ciudad, puesto al acuerdo en virtud del recurso de fs. 200 /201, contra la resolución de f. 199; y

**CONSIDERANDO:**

**1ro.)** En lo que aquí interesa, a f. 199, la *a quo* mandó a abonar los emolumentos profesionales aun impagos –descontando el pago parcial denunciado– a un valor de UMA según Resolución SGA 3369/2023, “*vigente al momento en que se hizo efectivo el embargo trabado en autos*”.

**2do.)** Contra dicha decisión, el beneficiario interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 200 /201). Rechazada la reposición, se concedió el recurso ahora bajo trato (f. 202).

Únicamente objetó que la decisión de f. 199 tomara como valor de UMA el fijado por la Resolución SGA 3369 /2023, y no el de la Resolución SGA 12/2024 que, según el apelante, corresponde aplicar en el caso.

**3ro.)** El beneficiario de los honorarios denunció haber recibido –y aceptado– un pago parcial en concepto de honorarios el día 1/6/2023 por parte de la demandada, condenada en costas, quien depositó directamente a la cuenta bancaria del acreedor de los honorarios el monto de \$466.506,92.

La cuestión a discernir radica en determinar, frente al pago parcial referenciado, cuánto se abonó de la regulación firme de f. 105 (confirmada a f. 115) y cuánto aún se adeuda.

Así, sin perjuicio de considerar que por la modalidad utilizada –según denuncia el propio beneficiario: “*la accionada depositó en la cuenta bancaria de este letrado*”–, atento a



que a partir de ese momento ya estaba disponible para el acreedor, debería haberse convertido la suma de \$466.506,92 al UMA establecido por la Acordada 9/2023 (\$14.933); no mediando recurso de apelación de la demandada deudora, la resolución de f. 199 no podría modificarse en el sentido indicado.

Pues, vale la pena puntualizar que tanto el beneficiario como el Juzgado coinciden que el momento en que se hizo efectivo el embargo trabado en autos es la fecha que dirime el caso (cfr. fs. 195/196 y 199). Ello, según DEOX 12283173, sucedió el 11/12/2023. No obstante, disienten en la Resolución de la SGA que debe regir el valor de UMA en ese momento atento a la modificación retroactiva traída por la Resolución SGA 12/2024.

**4to.)** Siendo ello así, acerca de la determinación de la Acordada o Resolución de la SGA, debe tomarse la que se encontraba en vigencia al 11/12/2023, esto es, la Resolución SGA 3369/2023 (\$30.562). Ello es así con independencia de la eficacia temporal retroactiva asignada por Acordadas o Resoluciones dictadas y publicadas en forma posterior y que al tiempo que corresponda considerar según el caso (en el *sub exámine*, el 11/12/2023), no estaban aún en vigencia pues no sería posible adecuarse conductualmente a ellas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso interpuesto a fs. 200/201 y confirmar la resolución de f. 199 en lo que ha sido materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022 (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado (art. 3º, ley 23.482).

**Roberto Daniel Amabile**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 11600/2022/CA3 – Sala II – Sec. 3

**Pablo Esteban Larriera**

**Florencia Guariste**  
Prosecretaria de Cámara

amc

---

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: Florencia Guariste, Prosecretario de Camara*



#37132873#408379548#20240418133526448